



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
Solicitantes	Liliana Marcela Mejía Hernández John Jairo Pérez Muñoz
Radicado	No. 05001 31 10 002 – 2023 – 00167
Asunto	Se rechaza la demanda de pliego por carecer de competencia.
Interlocutorio	Nro. 093 de 2023

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurada por los señores **LILIANA MARCELA MEJIA HERNANDEZ** y **JOHN JAIRO PEREZ MUÑOZ** quienes actúan a través de apoderado judicial.

Del texto de la demanda se concluye que los solicitantes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numeral 13, literal c), ha contemplado que: “En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: ...c) **En los demás casos**, el juez del domicilio de quien los promueva...”

Así pues, tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria donde los solicitantes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, es preciso concluir que es el Juez de Familia con sede en dicha municipalidad, quien debe aprehender su conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar el conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

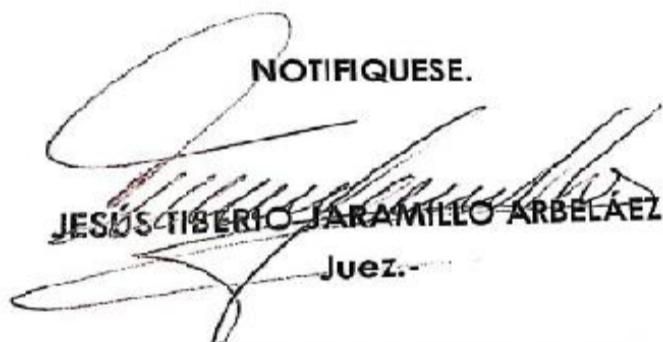
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurada por los señores **LILIANA MARCELA MEJIA HERNANDEZ y JOHN JAIRO PEREZ MUÑOZ**.

SEGUNDO.- REMITIRLA a los Juzgados de Familia de Bogotá – Cundinamarca (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d334bb5b70f07997bd7610291319f6749694c9de32e9f36276a2b4ddac6595**

Documento generado en 23/05/2023 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>